



SALA PLENA

SENTENCIA: 51/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 841/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Marco Ernesto Jaimes Molina.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 34 a 48., en la que la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a través de su representante, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0830/2014 de 3 de junio de 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 57 a 68, réplica de fojas 102 a 111 vta., dúplica de fojas 147 a 148 vta., notificación al tercero interesado de fojas 140, decreto de fojas 149, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

La Administración Tributaria demandante, a través de su representante legal Ehbhart Vargas Daza, en su condición de Gerente Distrital de Cochabamba del SIN, señaló que en 10 de junio de 2014, fue notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0830/2014 de 3 de junio que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0085/2014 de 10 de marzo dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba dentro del Recurso de Alzada, interpuesto por Industria Comercial Bloch SRL. contra la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, dejando sin efecto la Resolución Determinativa N° 17-02634-13 de 8 de noviembre de 2013 emitida por la Administración Tributaria que representa.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante señaló que la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, el 8 de agosto de 2012, notificó al contribuyente Industrial Comercial Bloch SRL, en la persona de su representante, Francisco Humberto Bloch Bakovic con el formulario 7520, **Orden de Verificación N° 0012OVI6227**, modalidad Verificación del Crédito Fiscal IVA contenido en las facturas declaradas por el contribuyente de los periodos fiscales noviembre y diciembre de 2010.

Señaló que el 23 de agosto de 2012, el contribuyente hizo entrega de las Declaraciones Juradas (DD.JJ) del IVA de los meses fiscalizados, libros de compras originales del semestre, facturas originales de compras N°s 690, 696, 701, 603, 146, 207, 215 y 504 y notas aclaratorias sobre el pago en relación a las facturas observadas.

El 1 de agosto de 2013, mediante nota CITE: SIN/GDCBBA/DF/VO/NOT/01278/2013, se solicitó al contribuyente documentación adicional como comprobantes de egreso, notas de ingreso y salida de almacenes, kardex físico y valorado, comprobante de pago, actas, etc., otorgándosele el plazo de tres días hábiles a partir de su notificación para su entrega.

El 8 de agosto el contribuyente presentó los comprobantes de egreso, kardex físico, certificado de FUNDEMPRESA del proveedor y denuncia de robo, refiriendo que parte de la documentación requerida ya se encuentra en poder de la Administración Tributaria.

El 9 de agosto de 2013, se emitió la Vista de Cargo N° CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/VC/00363/2013, que en base al Informe CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/INF/03076/2013, determinó una deuda tributaria con actualización, interés y sanción con la calificación preliminar de la conducta, menos el pago a cuenta efectuado por el contribuyente en fecha 27 de marzo de 2013, concediéndose el plazo de treinta días para la presentación de descargos, habiendo sido notificada el 14 de agosto de 2013, Francisco Humberto Bloch Bakovic presentó descargos en fecha 12 de septiembre de 2013.

El 8 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria pronunció la Resolución Determinativa N° 17-0263413 en contra del contribuyente antes nombrado, determinando de oficio y sobre base cierta sus obligaciones impositivas en la suma de UFVs 12.405, equivalentes a la fecha de emisión de la Resolución a Bs. 23-331, debidamente notificado el 12 de noviembre de 2013.

Ante la interposición del Recurso de Alzada por el contribuyente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, dictó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0085/2014 de 10 de marzo, revocando totalmente la Resolución Determinativa impugnada, validando el crédito fiscal contenido en las facturas observadas N° 690, 696, 701, 603, 146, 207, 215 y 504, por lo que, la Administración Tributaria interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto a través de la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0830/2014 que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada dejando en consecuencia sin efecto la Resolución Determinativa N° 17-0263413.

1.2. Fundamentos de la demanda.

La entidad demandante, transcribiendo el punto I de la Resolución del Recurso Jerárquico ahora impugnada, refirió que contrariamente a la afirmación de la AGIT, esta instancia no consideró que el Recurso de Alzada únicamente tomó en cuenta las pruebas y argumentos del contribuyente y de forma generalizada los argumentos expuestos por la Administración Tributaria, no habiendo sido valorizados los papeles trabajo, las actas de acciones y omisiones presentadas por cada proveedor, los extractos tributarios, las certificaciones y prueba presentada para sustentar que los proveedores del contribuyente son inexistentes, por lo que fue presentado el Recurso Jerárquico al existir vulneración al art. 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), que determina que las partes



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para hacer valer sus derechos en respeto a las normas del debido proceso. Citó al efecto las Sentencias Constitucionales (SS.CC) 771/2000 R de 27 de julio, 306/2010 de 9 de noviembre y el Auto Supremo 243 de 2 de octubre de 2012 (no indica de que órgano emana tal resolución).

Indicó que la documentación contable presentada por el contribuyente en sede administrativa fue observada por la Administración Tributaria por carecer de algunos requisitos formales que demuestren la credibilidad o refleje la verdad material, *por lo que la Autoridad demandada no aplico el Principio de Verdad Material, según el art. 180 de la CPE, el inc. d) del art. 3 de la Ley 2341 y art. 30 de la Ley 025 (sic).*

Arguyó que la autoridad demandada realizó una incorrecta valoración de la realidad económica, los hechos, antecedentes y prueba de la Administración Tributaria en franca transgresión a los Principios de Verdad Material, Sana Crítica y debida Motivación, olvidando pronunciar una correcta decisión positiva y precisa de los argumentos de ambas partes.

Añadió que no se dio correcta aplicación al art 76 de la Ley N 2492, olvidando que en los procedimientos administrativos tributarios y jurisdiccionales, quién pretende hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, norma concordante con el art. 80-II de la Ley citada.

Realizando una remembranza de los diferentes actos administrativos acaecidos en sede administrativa (notas enviadas, informes, requerimiento de documentación), puntualizó que la apropiación y registro de las transacciones de las facturas observadas en los libros respectivos, no constituyen prueba suficiente para demostrar la materialización efectiva de la transacción, habiendo incumplido el contribuyente con la obligación de demostrar la procedencia y cuantía de sus créditos impositivos y la efectiva realización de sus transacciones.

Efectuando un análisis detallado de cada una de las facturas observadas, concluyó que las mismas no cumplen con la exigencia del art. 70 de la Ley N° 2492, aspecto que fue pasado por alto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, como por alto fue pasado el hecho que el sujeto pasivo con su conducta demostró la intención de eludir sus obligaciones tributarias al presentar facturas que no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa tributaria para el cómputo del crédito fiscal.

Finalmente, señaló que dada la naturaleza de la verificación y la incertidumbre que se tiene respecto de las transacciones al comprobar que los proveedores de los contribuyentes registran domicilios desconocidos y actividades económicas inexistentes conforme se pudo evidenciar en los papeles trabajo que sustentan la depuración del crédito fiscal, resulta por demás insuficiente la documentación presentada como prueba de reciente obtención para demostrar la realidad fehaciente e imparcial de que las transacciones comerciales existieron.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se dicte sentencia declarando probada la demanda, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0830/2014 de 3 de junio y se mantenga firme y subsistente Resolución Determinativa 17-02634-13 de 8 de noviembre de 2013.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 29 de diciembre de 2014, que cursa de fojas 57 a 68, señalando que, no obstante que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, consideró pertinente manifestar los siguientes extremos:

Que la Resolución de Alzada en relación a la prueba presentada por el sujeto pasivo, señaló que la misma fue presentada por el sujeto pasivo bajo juramento de reciente obtención, con el fin de comprobar las efectivas transacciones por las notas fiscales observadas, aclarando que en la fase del procedimiento de verificación, la Administración Tributaria no labró ningún acta por contravención tributaria o por incumplimiento de deberes formales que denote incumplimiento en la presentación de la documentación requerida, situación que demostró la conformidad del SIN en la documentación presentada.

Puntualizó que la instancia de Alzada valoró los libros Diarios y Mayores evidenciando el cumplimiento de las disposiciones legales exigidas por el Código de Comercio para su validez probatoria, evidenciando de esta prueba y de otros antecedentes administrativos la validez de los créditos fiscales y en relación a la prueba presentada por la Administración Tributaria, señaló que exponen la coincidencia de los documentos fiscales de los contribuyentes bajo el enunciado de "duda razonable" sobre la que basa la depuración realizada no ofreciendo mayores elementos para sustentar las observaciones.

Acotó que la observación de la Administración Tributaria se basa en el hecho que el contribuyente no demostró la efectiva realización de las transacciones con sus proveedores y que en las direcciones declaradas por éstos no se desarrollan actividades económicas, habiendo establecido la Administración Tributaria en las Actas de Acciones y Omisiones que los funcionarios se constituyeron en los domicilios fiscales de los proveedores observados verificándose que en todos los casos estos domicilios fueron encontrados pero no así el contribuyentes ni la actividad, cuando fue la propia Administración Tributaria en base a la información con la que cuenta en su base de datos que obtuvo las Declaraciones Juradas Formularios 200 (IVA y 400 (IT) por los proveedores Comercializadores de Granos y Condimentos, Arcenia Elsa Barcaya Montero, Marta Margarita Calle Nina y Patricia Gabriela Herrera Cosio, evidenciando entonces que existen los contribuyentes extrañados por la Administración Tributaria y que cuentan con la actividad económica por la que declararon las ventas y las compras por el IVA y las ventas por el IT,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Agregó que el contribuyente también presentó como prueba de descargo el Acta de Acciones y Omisiones F 7507 emitido por la Administración Tributaria, que establece la existencia real de los proveedores del contribuyente, probándose entonces la existencia efectiva de la actividad económica y la efectiva realización de las transacciones.

Refirió que también el sujeto pasivo de la relación tributaria, presentó comprobantes de egreso que son documentos soporte de la contabilidad que acredita el pago efectivo de la compra de un bien, documento que se constituye en medio de pago que debe formar parte de la contabilidad. Señaló que la entidad demandante no tomó en cuenta que solamente las compras mayores a 50.000 UFVs son las que requieren ser probadas con un medio bancario, aspecto que no puede ser aplicado en el caso del contribuyente Francisco Bloch Bakovic, no existiendo elementos suficientes para respaldar el criterio de la Administración Tributaria, que, en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación, pudo solicitar toda la documentación que consideraba necesaria para establecer sus observaciones.

Resulta redundante la respuesta a la demanda cuando refiere que la Administración Tributaria no ejerció todas sus facultades previstas por ley para sustentar sus observaciones y reparos, señalando finalmente como Doctrina Tributaria las Resoluciones STG-RJ/0064/2015, AGIT-RJ/2133/2013, 2156/2013 y 0035/2013, referidas a los requisitos que deben ser cumplidos para que un contribuyente se beneficie con el crédito fiscal producto de las transacciones que declara a la Administración Tributaria.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. DE LA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO.

Conforme consta en la diligencia de fojas 140, Industrial Comercial Bloch SRL, fue legalmente notificado con la orden instruida de fojas 114 a 136, en su condición de tercero interesado, a efecto de que asuma conocimiento de la demanda contencioso administrativa, habiéndose apersonado al proceso luego de pronunciado el decreto de "Autos", por lo que mediante providencia de fojas 183 se lo tuvo por apersonado y se dispuso: *"Estese al decreto de Autos para Sentencia cursante a fojas 149 de obrados, en concordancia con el art. 396 del Código de Procedimiento Civil"*.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de pronunciar resolución, debe tenerse en cuenta que el Procedimiento contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le causen agravio, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, instancia en la que la autoridad jurisdiccional ejercerá el control de

legalidad, oportunidad conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, de cuya revisión se establecen los siguientes extremos:

- 1.- El 9 de agosto de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente al representante legal de Industrial Comercial Bloch SRL. con la **Orden de Verificación N° 00120V106217** de 7 de agosto de 2012, con alcance el Impuesto al Valor Agregado derivado de la verificación crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyentes correspondientes a los periodos noviembre y diciembre de la gestión 2010; en el mismo acto solicita la presentación de a) Declaraciones Juradas de los periodos observados (Form. 200 ó 210); b) Libro de Compras; c) Facturas de Compra Originales; d) Medio de pago de las facturas observadas y e) Otra documentación que el fiscalizador asignado solicite durante el proceso (fs. 3-4 del Anexo N° 3).
- 2.- El 14 de agosto de 2012, el sujeto pasivo, mediante nota solicitó a la Administración Tributaria se le otorgue prórroga del plazo para la entrega de la documentación solicitada; la misma que fue atendida mediante proveído, que otorga la prórroga solicitada, y fue notificado el 15 de agosto de 2012 (fs. 12-12 vta. del Anexo 3).
- 3.- El 9 de agosto de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe **CITE SIN/GDCBBAIDFNI/INF/03076/2013**, que concluyó manifestando que el sujeto pasivo no demostró la procedencia del crédito fiscal correspondiente a las facturas observadas, tampoco presentó documento alguno que demuestre la efectiva realización de las transacciones, además que algunas facturas corresponden a proveedores con actividad inexistente, lo que denota un comportamiento tributario irregular, por lo que establece un crédito fiscal de Bs 8.799 (fs. 119-121 del anexo N° 3).
- 4.- El 14 de agosto de 2013, la Administración Tributaria notificó personalmente a Francisco Humberto Bloch Bakovic, representante de Industrial Comercial Bloch SRL con la **Vista de Cargo N° SIN/GDCBBAIDFNINC/00363/2013**, de 9 de agosto de 2013, en la que se estableció una deuda tributaria sobre base cierta de 12.753 UFV equivalentes a Bs23.636.- que incluye el IVA omitido actualizado, intereses y sanción por omisión de pago; asimismo, otorga un plazo de 30 días para formular descargos y presentar prueba o pagar la deuda establecida (fs. 122-125 del Anexo N° 3).
- 5.- El 12 de septiembre de 2013, Industrial Comercial Bloch SRL, a través de su representante legal presentó memorial de descargos a la Vista de Cargo, en el cual solicita la nulidad del procedimiento por considerar que la Vista de Cargo fue emitida después del plazo establecido (1 año y 1 día). De igual manera, acusó la ilegalidad de los reparos obtenidos, el erróneo análisis de la documentación presentada; indicando además que acredita documentación adicional que corrobora la existencia de la empresa Comercializadora de Granos y Condimentos SRL. (fs. 127-131 del Anexo N° 3).
- 6.- El 8 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDCBBA/DFNI/INFCL/00332/2013,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 841/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

en el que concluyó que los descargos presentados por el contribuyente no son suficientes para desvirtuar las observaciones, ya que no demuestran su relación con las observaciones realizadas, por lo que confirma los cargos establecidos según Vista de Cargo (fs. 140-143 del anexo N° 3).

7.- El 12 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria notificó la **Resolución Determinativa N° 17-02634-13**, de 8 de noviembre de 2013, acto administrativo en el que la Administración Tributaria resolvió determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas de Industrial Comercial Bloch SRL., determinando un reparo de 12.405 UFV equivalentes a Bs 23.331.-, importe que incluye tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago, correspondientes al IVA de los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2010 (fs. 1-6 del Anexo N° 1).

8.- Contra la Resolución descrita precedentemente, el contribuyente planteó Recurso de Alzada, aduciendo criterios discrecionales en la Administración Tributaria que transgreden las garantías del Estado de Derecho, nulidad del Procedimiento de Determinación falta de valoración de los argumentos de descargo y errónea valoración de éstos, conforme consta en el memorial de fojas 22 a 30 vuelta del Anexo N° 1, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, que emitió la **Resolución ARIT-CBA/RA 0085/2014** de 10 de marzo de 2014, que decidió revocar totalmente la Resolución Determinativa emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, validando el crédito fiscal contenido en las facturas N°s 690, 207, 603, 215, 696, 701, 146 y 504, de conformidad con el inc. a) del art. 212 de la Ley N° 3092 (fs. 119-130 vuelta del Anexo N° 1).

9.- Ehbert Vargas Daza, Gerente Distrital del SIN Cochabamba, formuló Recurso Jerárquico en los términos del memorial que discurre a fojas 134 a 145 que fue resuelto mediante la **Resolución AGIT-RJ-0830/2014**, de 3 de junio de 2014 que resolvió confirmar la resolución inferior, (fs. 206 a 234 del Anexo N° 2, reiterada a fs. 4 a 31 del expediente), siendo que fue impugnada vía la presente demanda.

10.- En autos se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho previsto en los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil. Concluido el trámite, se decretó autos para sentencia conforme se evidencia en la providencia de fojas 149 del expediente.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, analizados los actos acaecidos en sede administrativa, efectuando el control de legalidad a que se halla compelido el Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad otorgada por los arts. 778 y ss, del Código de Procedimiento Civil, se identifica el siguiente punto que hace al objeto de la Litis:

Si la Resolución que resolvió el Recurso Jerárquico formulado por la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0085/2014 de 10 de marzo, revocando a su vez totalmente la Resolución Determinativa N° 17-02634-13 de 8 de

noviembre de 2013, pronunciada por el SIN Cochabamba, realizó una correcta valoración y aplicación de la normativa tributaria en la que sustenta su decisión o por el contrario con tal decisión afectó los derechos intereses del SIN, y las normas del debido proceso.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de antecedentes e ingresando al análisis del objeto de controversia, se evidencia lo siguiente:

La Administración Tributaria demandante sostuvo en su demanda que cuando la AGIT procedió a confirmar la resolución del Recurso de Alzada, no consideró que este Recurso únicamente tomó en cuenta las pruebas y argumentos del contribuyente y, de forma generalizada los argumentos expuestos por la Administración Tributaria, vulnerando el art. 119 de la CPE en franca transgresión a los Principios de Verdad Material, Sana Crítica y debida Motivación, olvidando pronunciar una correcta decisión positiva y precisa de los argumentos de ambas partes, que las facturas observadas, no cumplen con la exigencia del art. 70 de la Ley N° 2492, que resulta por demás insuficiente la documentación presentada como prueba de reciente obtención para demostrar la realidad fehaciente e imparcial de que las transacciones comerciales existieron y el contribuyente se beneficie con el crédito fiscal

Por su parte, la autoridad demandada, en contraposición a la afirmación del demandante sostuvo que la prueba de descargo fue presentada por el sujeto pasivo bajo juramento de reciente obtención, comprobando así las efectivas transacciones por las notas fiscales observadas, habiendo la instancia de Alzada valorado los libros Diarios y Mayores evidenciando el cumplimiento de las disposiciones legales exigidas por el Código de Comercio para su validez probatoria, evidenciando de esta prueba y de otros antecedentes administrativos la validez de los créditos fiscales y en relación a la prueba presentada por la Administración Tributaria, señaló que exponen la coincidencia de los documentos fiscales de los contribuyentes bajo el enunciado de "duda razonable" sobre la que basa la depuración realizada no ofreciendo mayores elementos para sustentar las observaciones.

Ahora bien, planteadas en esos términos tanto la demanda cuanto la contestación y en consideración a los antecedentes administrativos que informan la causa, se evidencia que la observación de la entidad demandante, en concreto se refiere únicamente **a la falta de demostración de la efectiva realización de la transacción**, que es uno de los tres requisitos para ser beneficiario del crédito fiscal que declara el sujeto pasivo; no habiéndose observado los otros dos requisitos que son: 1) Que se encuentre respaldada con la factura original y 2) Que la compra se encuentre vinculada con la actividad del contribuyente.

La Administración Tributaria en el proceso de Verificación, observó las facturas N°s **690, 696, 701**, emitidas por los proveedores Comercializadores de Granos y Condimentos, **603**, emitida por Arcenia Elsa Barcaya Montero, **146, 207, 215**, emitidas por Marta Margarita Calle Nina y la factura N° **504** emitida por Patricia Gabriela Herrera Cosio



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

(Cuadro de fs. 24-25, fs, 26 a 28, 36, 57, 58, 59, 60 del Anexo N° 3), asegurando que las mismas no contaban con los requisitos exigidos por ley para ser computadas a favor del contribuyente y beneficiase con el crédito fiscal IVA. Al respecto, debe decirse que, es evidente que la eficacia de la factura depende de si ésta cumple con los requisitos de validez y autenticidad exigida por la Ley. Es así que conceptualmente se considera a la *factura de compra o factura comercial, como un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa. La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio, junto a la fecha de emisión, además de indicar la cantidad a pagar.* En el sistema tributario boliviano como bien anota la autoridad demanda en la resolución hoy impugnada, la factura “es un documento que prueba un hecho generador relacionado directamente con un débito o crédito fiscal, que sin embargo, para su plena validez, tendrá que ser corroborado por los órganos de control del Servicio de Impuestos Nacionales u otro ente público, según corresponda, y además deberá ser corroborado con otras pruebas fácticas que permitan evidenciar la efectiva realización de una transacción”.

En el marco conceptual anterior, el art. 4 de la Ley N° 843, establece que *el hecho imponible debe estar respaldado con la emisión de la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente*, en tanto que el Inciso a) del Artículo 8 de la mencionada Ley, dispone que el Crédito Fiscal IVA, resulta de aplicar la alícuota correspondiente, *“sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida”* El Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 (RIVA), determina que el crédito fiscal computable a que se refiere el Inciso a), Artículo 8, de la Ley N° 843 (antes glosado), es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas, alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo. A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el Artículo 15 de la mencionada Ley, sobre el monto facturado de sus compras; importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen.

Siempre en el marco legal antes descrito, el art. 4- 1 de la RND No 10-0016-07, describe los requisitos que deben cumplir las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes para que generen crédito fiscal y beneficien a los Sujetos Pasivos del IVA, siendo el art 70-4) de la Ley N° 2492 el que establece entre las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de la relación tributaria el *“Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezcan en las normativas respectivas”*.

En base a la normativa legal antes descrita, la autoridad demandada confirmó la actuación de la ARIT Cochabamba, que a su vez validó las Facturas observadas por la Administración Tributaria, otorgando a favor del contribuyente el crédito fiscal al que dieron lugar las facturas observadas.

Consecuentemente, debe tenerse presente que el contribuyente al ser notificado por la Administración Tributaria con la Orden de Verificación, como descargo presentó el Kardex de ingreso y salida de mercadería, ingreso de productos a Almacenes; comprobantes de egreso y fotocopia de Registro de Comercio de la Comercializadora de Granos y Condimentos. SRL. (fs. 2-3, 15 y 115-116 del Anexo N° 3), siendo la propia Administración Tributaria a fin de respaldar el trabajo de campo realizado en el procedimiento determinativo, en base a la información con la que cuenta de su base de datos, quien obtuvo las Declaraciones Juradas Forms. 200 (IVA) y 400 (IT), por los proveedores Comercializadora de Granos y Condimentos con NIT 162946027; Arcenia Elsa Barcaya Montero con. NIT 3074211013; Martha Margarita Calle Nina con NIT 3408529016 y Patricia Gabriela Herrera Cosslo con NIT 7924211013 (fs. 33-35, 43-46, 56-58 y 69-72 del Anexo N° 3); además, para cada caso adjuntó el extracto tributario en el que detalla el historial de la presentación de Declaraciones Juradas correspondiente a la gestión 2010, comprobándose entonces por los propios actos de la Administración Tributaria *-como se tiene dicho-*, la existencia real de los proveedores del contribuyente y la actividad económica de éstos, por la que, extendieron las facturas observadas por el ente recaudador, es más, con tal documentación se demuestra la efectiva realización de la transacción, demostrándose que en los periodos fiscales verificados, tanto las ventas como las compras por el IVA y las ventas por el IT, fueron declaradas; resultando entonces que la observación de la Administración Tributaria no tiene sustento cuando afirma que la actividad de los proveedores del contribuyente no existe.

A mayor abundamiento, también debe tenerse presente que el contribuyente Industrial Comercial Bloch SRL presentó los Libros Diario y Mayor correspondiente a los registros de las operaciones de la gestión 2010 (Anexos 5 y 6), que incluyen los periodos noviembre y diciembre de 2010, objeto de verificación; que al no haber sido requeridos por la Administración ahora demandante, fueron presentados con juramento de prueba de reciente obtención conforme consta a fs. 82 del Anexo N° 1; documentos que en cuanto a su presentación cumplen con el requisito establecido en el Inciso a), Artículo 217 de la Ley N° 2492, y que también sirvió de asidero legal para la determinación de la ARIT Cochabamba primero y luego de la AGIT, de revocar los actos de la Administración Tributaria.

Por otra parte, este Tribunal Supremo de Justicia establece que fue en aplicación del art. 81 de la Ley N° 2492 que se admitió y valoró la prueba presentada por el contribuyente en instancia recursiva, así como en aplicación del Principio de Verdad Material fue que se revocaron los actos de la ARIT Cochabamba.

De igual manera, aun cuando no fueron identificados como objeto de controversia, al haber sido mencionado como uno de los fundamentos de la demanda, la vulneración al art 119 de la CPE, al Principio de Verdad Material, Sana Crítica y Debida Motivación corresponde recordar que, el art. 119 de la CPE, establece **la igualdad de oportunidades** de las que gozarán las partes en conflicto para ejercer su derecho durante el proceso, no habiéndose identificado en la Resolución de la AGIT transgresión a este



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 841/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

precepto constitucional, habida cuenta que tanto el sujeto activo cuanto el sujeto pasivo de la relación tributaria, tuvieron la misma oportunidad en sus fundamentos y alegatos en instancia recursiva, no siendo evidente que existió una valoración sesgada de las pruebas de la Administración Tributaria y parcializada a favor de las presentadas por el contribuyente.

De igual modo, fue precisamente en aplicación de la Sana Crítica que se fundamentó y resolvió el Recurso Jerárquico deducido por el ente fiscalizador, contando la resolución con la debida motivación y fundamentación, en un claro análisis de los fundamentos fácticos como legales en los que se funda la Resolución.

Se conviene entonces en afirmar que la autoridad demandada observó estas Normas, no habiendo existido acto alguno que pueda considerarse como transgresor de las mismas, por lo que no corresponde conceder razón a la entidad demandante en su pretensión.

VII.- CONCLUSIÓN.

Por todo lo expuesto y fundamentado, se concluye que en la Resolución del Recurso Jerárquico impugnada en la presente causa, no se encuentra conculcación a norma tributaria alguna, no existiendo mérito para determinar que las facturas observadas no son válidas para que se apropie el crédito fiscal IVA a favor del contribuyente Industrial Comercial Bloch SRL, las que demuestran la existencia de la efectiva transacción comercial entre el contribuyente y sus proveedores.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fojas 34 a 48, y en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0830/2014 de 3 de junio de 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

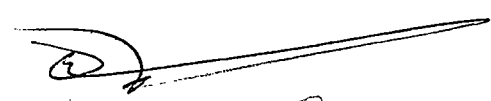
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

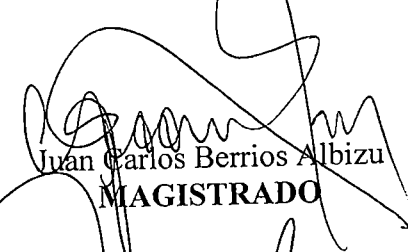
Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO



Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO


Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

ATE-3/11
Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egüez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Auto mi

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: *2018*.....

SENTENCIA N° *51*..... FECHA *31 de octubre*.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° *1/2018*.....

Conforme-
VOTO DISIDENTE:


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA